

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-083/2025

PARTE ACTORA: BRISSA
MARLY CARRILLO BORRUEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
DURÁN SALAS

Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se determina la **improcedencia**, y en consecuencia, el **desechamiento** de plano del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el que se actúa, en tanto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria.

GLOSARIO	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Comité de Evaluación	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Juicio de la Ciudadanía/ JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
Convocatoria	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

	en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Ley Electoral reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Consejo Estatal del Instituto	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras en el estado.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial. El diez de enero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió la

convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.6 Conformación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

El dieciséis de enero, el Poder Legislativo del Estado por mayoría de votos, el Comité de Evaluación correspondiente.

1.7 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.

El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto² por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

1.8 Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.

³ Del trece al veinticuatro de enero, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a contender en la elección judicial ante los Comités de Evaluación, mediante sistema electrónico.

1.9 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes.

Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, verificó que las personas registradas reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.

1.10 Acuerdo de aprobación del listado de aspirantes elegibles para el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

El Comité citado emitió el acuerdo 001/2025, mediante el cual aprobó el listado de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, así como aquellas que no los cumplen.

1.11 Presentación del medio de impugnación.

El diecisiete de febrero, la parte actora interpuso un medio de impugnación ante este

² Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

³ Disponible en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

Tribunal con el objetivo de impugnar el acuerdo previamente mencionado.

1.12 Formación del expediente, registro y turno. El veinticuatro de febrero se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JDC-083/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

1.13 Tercera Etapa de la Convocatoria, calificación de la idoneidad de las personas aspirantes. El veinte y veintiuno de febrero, el Comité responsable realizó las actividades contempladas en la convocatoria, en relación con la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, la insaculación respectiva.

1.14 Recepción del informe circunstanciado. El veintidós de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado respectivo mediante el oficio JPDPEC-103/2025.

1.15 Recepción del expediente. El veinticuatro de febrero, se tuvo por recibido en esta Ponencia el expediente en que se actúa.

1.16 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. El veintiséis de febrero se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024,

mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral I, 83, fracción I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Lo anterior, toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, interpuesto contra el acuerdo mediante el cual el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, aprobó el listado de aspirantes elegibles para el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

3. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

3.1 Informe circunstanciado emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.⁴

Es menester precisar que la autoridad responsable⁵ al rendir el informe circunstanciado correspondiente, manifestó que, el medio de impugnación intentado, debe declararse improcedente, toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, toda vez que, en dicho de la autoridad, el promovente tenía como fecha límite de presentación de su demanda, el dieciséis de febrero, toda vez que el acto impugnado le fue notificado el día doce del mismo mes; sin embargo, la misma fue presentada ante el referido Comité hasta el día diecisiete del mes en curso.

Por lo anterior, el Comité, al advertir que la parte actora no se apegó a los plazos dispuestos en la ley de la materia,⁶ refirió que el presente juicio debe ser declarado improcedente por extemporaneidad.

3.2 Improcedencia por irreparabilidad del acto impugnado

⁴ Visible en fojas 136 a 140 del expediente.

⁵ Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

⁶ Ley Electoral Reglamentaria.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice otra causal, con fundamento en los artículos 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación, así como el diverso 107, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria, el presente medio de impugnación resulta improcedente y debe desecharse, por las razones siguientes:

Artículo 107. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando:

IV. (...) se pretendan impugnar actos o resoluciones (...) que se hayan consumado de un modo irreparable(...)

Relacionado a lo anterior, el artículo 41 fracción VI, de la Constitución Federal, establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Además, es importante destacar que, la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**,⁷ ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la litis de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.⁸

3.2.1 Caso concreto

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2004>

⁸ Criterio sostenido recientemente al resolver los autos de, entre otros, los expedientes de clave **SUP-JDC-868/2025 y SUP-JDC-0990/2025**, relacionados con el Proceso Electoral Extraordinario de Personas Juzgadoras 2024-2025, a nivel federal.

En primer término, se debe establecer que la pretensión y causa de pedir de la promovente radican en que, a su consideración y contrario a lo sostenido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, la documentación que presentó acredita los requisitos de la Convocatoria, relativos al promedio de nueve puntos o su equivalente en materias relativas a la Magistratura del Tribunal de Disciplina a la que aspira, así como su experiencia o actividad jurídica o práctica profesional, de cuando menos tres años afines al cargo; por ello, solicita aparecer en el listado publicado para continuar hacia la siguiente etapa del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Bajo tal tesitura, la pretensión de la actora resulta inalcanzable, por las razones siguientes:

En la Base Tercera de la Convocatoria, se determinan las etapas correspondientes al proceso de selección, como sigue:

Etapas del proceso de selección estipuladas en la Convocatoria		
Primera etapa	Registro e inscripción de aspirantes.	Inscripción ante los Comités de Evaluación.
Segunda etapa	Acreditación de elegibilidad de aspirantes.	Verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad a través de la documentación presentada.
Tercera etapa	Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes	<ul style="list-style-type: none"> - El Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, una vez cumplidos los requisitos constitucionales y legales, evaluará a las personas aspirantes. - Los Comités de Evaluación podrán, si así lo consideran, realizar entrevistas a los aspirantes. - Los Comités de Evaluación integrarán un listado para cada cargo de las diez personas mejores evaluadas de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y del

		<p>Tribunal de Disciplina Judicial, así como seis jueces y juezas de primera instancia, y seis jueces u juezas menores.</p> <p>-Cada Comité depurará los listados mediante insaculación pública.</p> <p>-Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.</p> <p>-Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes para magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y hasta dos para jueces y juezas de primera instancia y menores.</p> <p>-Los listados serán enviados al Congreso del Estado el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.</p> <p>-La Junta de Coordinación Política remitirá la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el veinticuatro de febrero, para su aprobación y envío al Instituto Estatal Electoral, a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.</p>
--	--	--

La Convocatoria en cita describe diversas etapas en las que participa el Comité de Evaluación respectivo, en las que en ejercicio de las facultades otorgadas por el Poder del Estado que representa, recibió la documentación por parte de los aspirantes, verificó que éstos reunieran los requisitos respectivos, además, valoró la idoneidad de los perfiles postulados y, en su caso, llevó el proceso de insaculación correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda etapa precisada en la tabla anterior, la misma concluyó el doce de febrero de la presente anualidad.

Concatenado a lo anterior, el veinte de febrero, el Comité de Evaluación emitió el listado de evaluación de la aprobación de la idoneidad de las personas aspirantes a ocupar los cargos del Poder Judicial, ello mediante el acuerdo 002/2025.⁹

Bajo esa tesitura, emitió las listas de las personas que continuaron en el proceso de insaculación mediante el acuerdo 003/2025,¹⁰ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, el veintuno del multireferido mes, se realizó la insaculación pública prevista en la citada etapa.¹¹

Cabe resaltar que cada una de las etapas descritas ya tuvo verificativo, es decir, el Comité de Evaluación incluso integró el listado de los aspirantes que, a su consideración, cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria y que no solamente superaron el test de idoneidad implementado por el Poder, sino que, además, en algunos casos, estuvieron sujetos al proceso de insaculación respectivo.

Destacando que la última de las etapas descritas concluyó el pasado veintiuno de febrero, es decir, los actos impugnados por la parte actora no solamente ya tuvieron verificativo, sino que además fueron superados por una etapa siguiente, en la que se generaron derechos para terceros que continuaron su proceso respectivo ante el Comité de Evaluación en cita.

De ahí que este Tribunal, no podría ordenar al Comité de Evaluación regresar a una etapa que ya culminó, en el supuesto de asistírle razón a la parte actora, ello porque se desahogaron incluso diversas etapas posteriores a la relacionada con el acto impugnado por la promovente,

⁹ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>

¹⁰ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatoria/530.pdf>

¹¹ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

lo que resulta jurídicamente inviable, dados los plazos establecidos en la Constitución Local y en la Convocatoria.

Por lo anterior, se considera que, a la fecha, este Tribunal no podría revisar la validez del acto impugnado por la promovente, en virtud de que resulta jurídicamente inviable entrar al estudio de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que su pretensión, resulta de igual manera inalcanzable, ya que las etapas descritas fueron consumadas por el Comité de Evaluación al cual el Poder respectivo dotó de facultades necesarias para analizar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad correspondientes.

Por lo argumentado, se considera la improcedencia del presente medio de impugnación, al encontrarse imposibilitada la restitución plena del derecho afectado, por lo tanto, los efectos pretendidos por la parte recurrente resultan inviables y en consecuencia al actualizarse dicha hipótesis se produce su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha de plano** la demanda, por los motivos expuestos en el presente fallo.

NOTIFIQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora. b) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

